



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9900-2005-PA/TC
PIURA
GODOFREDO MOGOLLÓN LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Mogollón López contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 4 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Talara; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables las resoluciones de Alcaldía Nos. 1575-12-2004-MPT y 375-04-2005-MPT; asimismo, que se disponga que la emplazada proceda a efectuar nueva liquidación de su compensación por tiempo de servicio, con arreglo al régimen laboral de la actividad privada, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)